



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 14 OCT 2021

REF. PROCESO DIVISORIO No. 2021 – 00119  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CORTÉS URAZAN  
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO CORTÉS URAZAN Y OTROS

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

### II. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFONSO CORTÉS URAZAN, actuando por conducto de apoderado judicial, promueve demanda divisoria en contra de CARLOS EDUARDO, PEDRO IGNACIO, RICARDO CORTÉS URAZAN y DORA LUZ LARGO HIGUERA a fin de que se decrete la división material y/o ad valorem del bien inmueble identificado con folio 170-9265.

Mediante proveído que data del 30 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran el defecto allí señalados.

Dentro del término legal, el mandatario judicial de la actora, subsana la inconsistencia señalada en el auto inadmisorio.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

¿La parte demandante subsanó en debida forma el defecto enunciado en el auto inadmisorio?

### IV. CONSIDERACIONES

Al revisar el escrito subsanatorio de la demanda, de antemano se advierte, que no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto inadmisorio, porque en primer lugar el demandante, no indicó de manera concreta el domicilio de los demandados, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., sino que simplemente, reitera la dirección de notificación de éstos.

Sobre el domicilio y la dirección de notificación, se le reitera al memorialista que la Corte Suprema de Justicia en auto SC – 3762016 de enero 29 de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, puntualizó:

**"... no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de sus negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

**sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal**". (subrayado y negrilla es del Juzgado).

Del pronunciamiento emitido por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, se puede inferir en forma clara que el domicilio y la dirección física de notificación no van subsumidos, sino que por el contrario son diferentes, máxime que el domicilio tiene un ámbito más amplio, en donde están involucrados, el ejercicio de derechos, celebración de diferentes negocios y/o el cumplimiento de obligaciones, mientras que la dirección de notificación abarca un campo más restringido que básicamente se circunscribe a la recepción de cualquier tipo de comunicación bien sea de carácter legal, comercial y/o informativa.

De otro lado, al revisar el dictamen pericial que se allegó con la subsanación, tampoco cumple con los requerimientos establecidos por el artículo 406 del C.G.P., pues si bien es cierto que en el acápite de observaciones jurídicas se hace alusión a que procede la división material, también es cierto que no se indica la forma de la partición, o más bien, como va a quedar dividido el bien inmueble, tal como lo contempla el precepto anteriormente citado.

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., la demanda, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda divisoria promovida por LUIS ALFONSO CORTÉS URAZAN en contra de CARLOS EDUARDO, PEDRO IGNACIO, RICARDO CORTES URAZAN y DORA LUZ LARGO HIGUERA, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**